

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece Carolina del Pilar Mardones Luna, abogada, en representación de Camila Cristal Gajardo Fuenzalida, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Sociedad Los Parques S.A., por considerar que ha incurrido en un acto y omisión arbitraria e ilegal que vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción en que la recurrente es madre del menor Dylan Alexander Ferrari Gajardo, fallecido el año 2012. Por razones de precariedad económica de la época, el menor fue sepultado en un nicho de propiedad de la abuela paterna, doña Margarita Poblete Ferrari, en el cementerio Parque del Recuerdo Cordillera. Refiere que la titularidad del nicho fue abandonada por la familia paterna, acumulando una deuda por concepto de mantención desde el año 2013, y sin que el padre del menor haya mantenido contacto alguno.

Expone que, con el deseo de dar una sepultura definitiva y digna a su hijo, adquirió un nuevo nicho en el mismo cementerio (ubicación C22-165-1), y solicitó formalmente con fecha 8 de octubre de 2025 la exhumación y traslado de los restos. Sin embargo, la recurrida ha omitido dar respuesta formal, esgrimiendo verbalmente que la existencia de la deuda de la titular original y la falta de autorización sanitaria impiden el traslado, constituyendo a su juicio un acto de autotutela que afecta gravemente su integridad psíquica.

**Segundo:** Que, requerido su informe, la recurrida Sociedad Los Parques S.A., evacuó el mismo señalando que el obrar de su representada se ajusta estrictamente a la normativa sanitaria y reglamentaria vigente. Argumenta que la sepultura original está a nombre de una tercera persona (Margarita Poblete) y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento General de Cementerios (Decreto N° 357 del Ministerio de Salud), la exhumación y traslado de restos humanos sólo puede efectuarse previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Al carecer la recurrente de dicha resolución administrativa o de una orden emanada de la justicia ordinaria, carece de facultades legales para acceder a lo solicitado, descartando cualquier ilegalidad o arbitrariedad en su proceder.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYDECEXZBGV

**Tercero:** Que, para una acertada resolución del asunto, se ordenó informe a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. Dicha autoridad evacuó informe indicando que, si bien el artículo 75 del Reglamento faculta a los parientes más cercanos a solicitar el traslado, la actual plataforma digital institucional (MIDAS) posee un diseño informático que restringe el ingreso de estas solicitudes exclusivamente a las "personas jurídicas con perfil de cementerio". Ello genera en la práctica que los particulares no puedan iniciar el trámite por sí mismos. Agrega el ente sanitario que, al existir controversia sobre la titularidad del nicho y al no contar con facultades de imperio para obligar al cementerio a proporcionar la maquinaria y personal, el conflicto excede la esfera puramente sanitaria, ratificando, no obstante, que el Reglamento exceptúa del requisito de autorización previa a las exhumaciones que decreta la justicia ordinaria.

**Cuarto:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de las personas frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que les priven, perturben o amenacen dicho ejercicio, adoptando de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Quinto:** Que, del análisis de los antecedentes allegados al proceso, resultan hechos pacíficos y no discutidos:

a) Que la recurrente es madre del menor fallecido, cuyos restos mortales descansan actualmente en el Parque del Recuerdo Cordillera.

b) Que la sepultura original figura a nombre de la abuela paterna, manteniendo cuotas de mantención impagas.

c) Que la recurrente adquirió lícitamente una nueva sepultura en el mismo recinto, con el único fin de trasladar los restos de su hijo.

d) Que la parte recurrida se niega a realizar la exhumación amparándose, por un lado, en la titularidad de un tercero y su deuda, y por otro, en la falta de autorización sanitaria.

e) Que, conforme a lo informado por la propia SEREMI de Salud, la madre se encuentra imposibilitada fácticamente de gestionar dicha



autorización por sí sola, debido a las restricciones de la plataforma digital del órgano público, que exige la intermediación del cementerio.

**Sexto:** Que, en cuanto al fondo del asunto, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido de manera reiterada que el derecho a la disposición de un cadáver y sus restos mortales posee la naturaleza de un derecho sui generis de carácter familiar, cimentado en lazos de afecto, piedad y respeto. En consecuencia, la titularidad para decidir el destino final de los restos de una persona corresponde preferentemente a sus familiares más cercanos. En el caso de marras, es indiscutible que doña Camila Gajardo Fuenzalida, en su calidad de madre, detenta el derecho preeminente y legítimo sobre el destino de los restos de su hijo fallecido.

**Séptimo:** Que, en lo que atañe a la justificación esgrimida por la recurrida relativa a la titularidad de la sepultura original y la deuda que recae sobre ella, cabe señalar que resulta a todas luces ilegítimo y desproporcionado que una entidad privada condicione u obstaculice el ejercicio de un derecho familiar inherente a la dignidad humana, como es el duelo y el traslado de un hijo fallecido, al cobro de obligaciones pecuniarias contraídas por un tercero ajeno a la peticionaria. Sostener lo contrario implicaría validar el uso de los restos mortales como un mecanismo de coacción indebida para el cobro de acreencias comerciales, lo que repugna al ordenamiento jurídico.

**Octavo:** Que, respecto al argumento de la Inmobiliaria Los Parques Limitada sobre la imposibilidad legal de actuar sin la autorización de la SEREMI de Salud, dicho alegato no puede prosperar. Como bien ha revelado el informe del ente sanitario, es el propio cementerio quien tiene el monopolio fáctico e informático para ingresar la solicitud de exhumación en la plataforma MIDAS. Al negarse el cementerio a tramitar dicha solicitud bajo pretexto de la deuda de la titular original, sumió a la recurrente en un estado de indefensión absoluta, configurándose así una omisión que deviene en arbitraria, por carecer de razonabilidad y fundamento plausible.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, el propio artículo 75 del Reglamento General de Cementerios, citado profusamente por la recurrida, establece de forma palmaria una excepción a la regla general, disponiendo que: "Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones que decreta la justicia ordinaria". Dado el escenario de bloqueo administrativo propiciado por



la actuación de la recurrida y las falencias del sistema del ente público, es imperativo que esta Corte, en uso de sus facultades conservadoras y de tutela de derechos fundamentales, decrete la medida solicitada.

**Décimo:** Que, por su parte, el artículo 144 del Código Sanitario, establece *“La exhumación, transporte internacional, internación y traslado de una localidad a otra del territorio nacional de cadáveres o restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Director General de Salud. Las exhumaciones que decrete la Justicia Ordinaria se exceptúan de esta obligación”*.

**Undécimo:** Que, la conducta omisiva y obstructiva del cementerio recurrido vulnera derechamente la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica de la recurrente. La negativa injustificada a permitir el traslado de los restos de su hijo, prolongando un estado de incertidumbre y dolor, afecta gravemente su proceso de duelo y paz espiritual, lo que justifica plenamente la intervención de esta Magistratura para restablecer el imperio del derecho.

**Undécimo:** Que, habiéndose constatado la vulneración de la integridad psíquica, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las demás garantías invocadas por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, con costas, el recurso de protección interpuesto por Carolina del Pilar Mardones Luna en representación de Camila Cristal Gajardo Fuenzalida, en contra de Inmobiliaria Los Parques Limitada y en consecuencia, se ordena a la recurrida Inmobiliaria Los Parques Limitada a tramitar la solicitud de exhumación y traslado interno de los restos mortales del menor Dylan Alexander Ferrari Gajardo, desde la sepultura B09-606-3-1B04, hacia la nueva sepultura de propiedad de la recurrente individualizada como C22-165-1, ubicada en el mismo recinto, ante la Secretaría Ministerial de Salud correspondiente, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, a la exhumación y traslado.



La exhumación y traslado dispuestos en el numeral precedente se entenderán autorizados por esta vía judicial, conforme a la excepción prevista en el artículo 75 del Decreto N° 357 de 1970 del Ministerio de Salud. No obstante, la recurrida deberá ejecutar las labores materiales adoptando todas y cada una de las medidas sanitarias de resguardo exigibles por la normativa técnica aplicable para el manejo de restos humanos.

**Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.**

N° Protección-23404-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYDECEXZBGV

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Paola Danai Hasbun M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYDECEXZBGV